



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/333/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/448/2018

ACTOR: ----- apoderada legal de los copropietarios ----- Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE INGRESOS Y SÍNDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y FINANCIERO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 82/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/333/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció la **C.** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La resolución administrativa contenida en el oficio número DI/262/2018, de fecha 13 de julio de 2018, emitido por la encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, que contiene la NEGATIVA por parte de la autoridad demandada de acceder a realizar la devolución DEL PAGO DE LO INDEBIDO relativo a los importes consignaos en los recibos de pago del IMPUESTO PREDIAL 2018: -----, -----, ----- y -----, en base a los efectos legales que se desprenden del contenido de la SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO, de fecha 15 de marzo de de 2018, misma que fue publicada el día 16 marzo de este mismo año, en cuya parte resolutive se resolvió en síntesis: SENTENCIA:PRIMERO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO ... SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE...NOTIFIQUESE... ."*; relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/448/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- A través de escritos presentados ante la Sala Regional Instructora el veintinueve de agosto y doce de septiembre de dos mil dieciocho, las demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de septiembre del mismo año, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal nueve de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio respecto a la autoridad demandada PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA CONTABLE Y PATRIMONIAL, por considerar que no emitió el acto impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, y por otra parte declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción V del Código antes señalado, por actuar de manera arbitraria, para el efecto de que la demandada emita una nueva respuesta a la solicitud de la parte actora tomando en cuenta lo determinado en la sentencia de amparo dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente 56/2018 seguido en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

6.- Inconformes con la sentencia definitiva, la autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a

que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/333/2019**, con fecha ocho de abril del año en curso, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, dictó la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en la que decretó el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada Síndica Procuradora y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado, contra la que se inconformó la autorizada de las autoridades demandadas e interpuso el recurso de revisión, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en el toca que nos ocupa a fojas 83 y 84 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos dicha notificación

en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 08 de autos, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos, la autorizada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"Único. Causa agravios la resolución que mediante en el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el Cuarto considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los apartados en que causa agravios se lee lo siguiente:

"... se declara la nulidad del oficio número DI/262/2622018 de trece de junio del presente año, con fundamento en el artículo 130, fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debiendo la demandada, con apoyo en los artículos 131 y 132 del igual ordenamiento legal, dejar sin efecto y emitir una nueva respuesta a la solicitud de la parte actora tomando en cuenta lo determinado en la sentencia de amparo dictada el quince de marzo de este año, en el expediente 56/2018 seguido en el juzgado sexto de Distrito en el estado,"

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos, sin exponer argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril del 2004, del Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, que dispone:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

*De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los **elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos a los conforme a derecho.***

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Estas consideraciones causan agravios a mi representada, toda vez que el A quo no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer por mis representadas, además que se extralimita, siendo así improcedente que la Juzgadora se pronuncie de manera oficiosa sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la República que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quejando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe desajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Asimismo resulta por demás improcedente el argumento de la Magistrada de la causa de la sentencia que combate, ya que dicho argumento es improcedente, en razón de que la Magistrada dolosamente señalé que se declara la nulidad los actos impugnados en la demanda, toda vez que dichos actos fueron emitidos conforme a derecho y en todo momento se respetan las formalidades esenciales que todo acto debe contener, por lo que en ningún momento se transgrede en contra de la parte actora, en ninguna de sus parte las garantías individuales establecidas en los artículo 14 y 16 Constitucionales, caso contrario es que lejos de observar a fondo las constancias que exhibe mi representada como pruebas documentales, la Magistrada instructora se enfocó a determinar de manera superficial que dichos actos no se encuentran emitidos conforme a derecho, ya que de haber analizado dichas documentales, se hubiese percatado de que dichos actos fueron consentidos por la parte actora.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y que no fue analizado una parte importante de la Litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aún si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecida por mi representada, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos que no fueron vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, toda vez que solo puntualiza que mi representada transgreden en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mis representadas en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la Magistrada efe la causa, por la falta de

congruencia Jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitir otra debidamente debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez de los actos impugnados por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas(sic)

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial efe la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se; confirmara una resolución incongruente y carente de lógica: además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de. preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en encaso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. -----. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado.”

IV.- Substancialmente la autorizada de las demandadas argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva porque la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, porque se transgreden los artículos 128, 129 y 130 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, relativos a los principios de congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, que deben contener todas las sentencias, ya que antes de entrar al estudio de fondo, debió valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en cuenta las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, y así se hubiese percatado que dichos actos fueron consentidos por la parte actora, toda vez que no examinó las pruebas ofrecidas por sus representadas en su escrito de contestación de demanda, siendo improcedente que la juzgadora se pronuncie de manera oficiosa sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda, transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la República, por lo que esta Sala Superior debe revocar la sentencia recurrida y dictar otra ajustada a derecho.

Ponderando los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, al resolver el expediente número TJA/SRA/II/448/2018, determinó declarar la nulidad del oficio DI/2621/2018 de trece de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar, para el efecto de que la demandada emita una nueva respuesta a la solicitud de la parte actora tomando en cuenta lo determinado en la sentencia de amparo dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente 56/2018 seguido en el Juzgado Sexto de

Distrito en el Estado; lo anterior al considerar que el efecto de la concesión del amparo 56/2018, emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero el quince de marzo de dos mil dieciocho, es para que el DIRECTOR DE INGRESOS del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, "1) *Desincorpore de la esfera jurídica de los quejosos -----, -----, -----y -----, los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Catastro Municipal 676, del Estado de Guerrero, así como el artículo 12 fracción II, de la Ley número 648 de Ingresos para el MUNicipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, inaplicándolos en lo presente y en lo futuro mientras no sean derogados, modificados o reformados;*", por lo que los actores cuentan con el derecho a que no se les apliquen las referidas disposiciones legales, porque el efecto de la mencionada sentencia actúa respecto al primer acto de aplicación -que ocurrió con el pago de los recibos ----- y -----, a que se refiere también la sentencia de amparo, en el punto 2) del capítulo VIII de la resolución al señalar: "*Concesión que se hace extensiva a los recibos de pago ----- y -----, ambos de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, ...*", a los actos de aplicación que se hubieran generado durante la tramitación del juicio de amparo y hacia el futuro, y toda vez que los pagos efectuados con número de recibos -----, -----, ----- y ----- por el concepto de impuesto predial que se sustenta en los artículos declarados inconstitucionales por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, cuya devolución fue solicitada, concluyó la A quo que la demandada omitió en el oficio combatido tomar en consideración lo determinado en la sentencia de amparo, actuando de manera arbitraria.

Criterio que comparte este cuerpo Colegiado en virtud de que los recibos -----, -----, ----- y ----- del treinta de enero de dos mil dieciocho, por el concepto de impuesto predial, aun cuando fueron emitidos por la demandada antes de que se dictara la sentencia de amparo indirecto de quince de marzo del año próximo pasado, por el Juez Sexto de Distrito del Estado de Guerrero, en el expediente de amparo 56/2018, la concesión de amparo otorgada para el primer acto de aplicación, también para los actos que se hubieran generado durante la tramitación del amparo y hacia el futuro, mientras no sean derogados, modificados o reformados, como se precisa en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente y que el propio Juez de Distrito citó en la resolución de amparo:

"Época: Novena Época

Registro: 200006

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Noviembre de 1996

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. CXXXVII/96

Página: 135

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. *De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."*

Ahora bien, a juicio de esta Sala revisora resulta inoperante el agravio relativo a que la juzgadora se pronuncie de manera oficiosa sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda, y que transgrede con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la República, lo anterior porque se observa del escrito de demanda concretamente en los hechos 8, 9 y 15 y el único concepto de nulidad el actor hizo referencia al efecto dado en la resolución de amparo emitida a favor de sus representados, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, al haberse declarado inconstitucional el artículo 12, fracción III de la Ley número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, fue para que se aplique en el presente, y en el futuro mientras no sea derogado, modificado o reformado y que los recibos -----,-----, ----- y ----- del treinta de enero de dos mil dieciocho, fueron emitidos posteriormente a los primeros actos de aplicación, pagados el cuatro de enero del mismo año.

Por otra parte, es infundado el argumento cuando refiere la recurrente que la Sala de origen, no valoró las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que como se advierte del considerando TERCERO de la referida resolución se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, en donde concluyó que la SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL del Ayuntamiento de Acapulco, no emitió el acto que se le atribuye, por lo que determinó sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad, de conformidad con el artículo 42 fracción II, inciso A), 74 fracción XIV, ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

Y por cuanto a la causal de improcedencia relativa a que se trata de un acto consentido, que hizo valer en su contestación a la demanda la ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, ya que en el caso concreto el acto impugnado es la resolución contenida en el oficio DI/2621/2018, de trece de julio de dos mil dieciocho, en el que se niega la devolución de de los pagos indebidos con números de recibos -----, -----, ----- y ----- del treinta de enero del mismo año, y resulta ilógico que tuviera conocimiento de la resolución ahora impugnada -que contiene la negativa- al momento de cubrirse los pagos.

Determinación que esta Sala Colegiada comparte, en virtud de que de la interpretación a los artículos 46 y 74 fracción XI, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la demanda debe presentarse ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, y que el procedimiento ante este Órgano de Justicia Administrativa es improcedente contra actos que hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, en los casos en que no se promovió la demanda dentro del término de quince días que señala el dispositivo legal con el número 46 del Código de la Materia.

En esa tesitura, al no existir constancias con las que se demuestre que el actor tuvo conocimiento del acto en fecha distinta a la que menciona en su escrito de demanda, esto es el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el término de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del día seis al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, descontados que fueron los días sábados y domingos y del diecinueve de julio al tres de agosto de dos mil dieciocho, que correspondió al primer periodo vacacional de este Órgano

jurisdiccional y como consta del sello de recibido de la Sala Regional la demanda fue presentada el seis de agosto de dos mil dieciocho, por lo que la Magistrada resolvió conforme a derecho al determinar que la demanda fue presentada en tiempo y forma.

De igual manera, se observa de la sentencia recurrida que la A quo determinó improcedente la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a que no afecta el interés jurídico de la parte actora, en virtud de que desde el momento en que el actor, estima que el pago que efectuó fue indebido y que la autoridad le niega la devolución del mismo, sí existe una afectación al interés legítimo del demandante, por ser la persona a quien la negativa de la autoridad afecta sus derechos, por lo anterior, se corrobora que la A quo sí analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas y por su parte, la recurrente no combate los argumentos vertidos por la Magistrada instructora en la sentencia definitiva combatida.

Así también, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, el autorizado de la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, ya que de que suplir esta deficiencia implicaría violación a los intereses de la contraparte de este Juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V. 2º.C.J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tiene trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."

Todo lo anterior, permite declarar infundados los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades

demandadas y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorgan a este Órgano Colegiado, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/448/2018.

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autorizada de las demandadas en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/333/2019**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/II/448/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/333/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRA/I/448/2018.